



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2020-00519-00

Al revisar la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, dado que la parte solicitante refiere que inició el mecanismo de ejecución de pago directo, el Despacho advierte que no cumple con todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por tal motivo se declara inadmisibile la solicitud de la referencia por lo siguiente:

1. Adicionará un acápite sobre la competencia, manifestando claramente la ubicación del bien objeto de la garantía, siendo ello necesario para determinar el factor territorial, además de proceder con la comisión de la autoridad correspondiente para la aprehensión, en concordancia con el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso y el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013.
2. Adecuará el hecho cuarto, toda vez que el mismo es un fundamento de derecho y no un supuesto fáctico, a voces de lo previsto en el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Manifestará la dirección física y electrónica que tengan las partes a efectos de su notificación, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 ibídem y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
4. Si bien la parte actora allegó prueba de una entrega vía correo electrónico, se advierte que aunque la dirección electrónica coincide con la establecida en el formulario de registro de ejecución, la parte actora deberá allegar prueba idónea que acredite que en dicho correo se encontraba adjunta la comunicación a través de la cual se solicita la

entrega voluntaria del bien, sea mediante archivo o en el cuerpo del mensaje, toda vez que el certificado de recibido no alude a tal situación.

5. Aportará el historial del vehículo de placas EGX437 con el fin de determinar la titularidad del propietario actual, con fecha de expedición no superior a un mes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo del libelo.

NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR
JUEZ

02

Providencia inserta en estado electrónico 75 del 24 de agosto de 2020.